



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPRAC 1- 514

CONAU 1 -399

RUNOR 1- 493

Decretos 1524/01 y 1570/01. Reglamentación del Decreto 1387/01. Saneamiento y capitalización del sector privado. Cancelación de deudas de clientes clasificados en situación 1, 2, 3, 4, 5 ó 6. Garantías para desempeñarse como custodio de títulos de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

"1. Establecer que los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley 21.526 y complementarias, clasificados en situación 1, 2, 3, 4 ó 5 a agosto de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 con la Administración Federal de Ingresos Públicos y teniendo en cuenta lo previsto en el punto 4. de la presente resolución, podrán cancelar total o parcialmente hasta el 28.2.02 las deudas que registren al 2.11.01, con más los accesorios hasta su efectiva cancelación.

Los clientes clasificados en situación 1, 2 ó 3 deberán requerir la previa conformidad del acreedor para cancelar sus deudas.

2. Establecer que los deudores en situación irregular de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, clasificados en categoría 6 a agosto de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 y teniendo en cuenta lo previsto en el punto 4. de la presente resolución, podrán cancelar sus deudas con los citados fideicomisos.

Los deudores en situación regular podrán efectuar la cancelación de deudas con esos fideicomisos con la previa conformidad de los pertinentes beneficiarios.

El fiduciario deberá manifestar, dentro de los 7 días corridos de recibidos los citados títulos, la decisión de efectuar el canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto 1387/01 y, simultáneamente, depositarlos en la cuenta respectiva que se habilite a tal efecto en la "Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" - CRYL-.

Los deudores clasificados en categoría 6, sean o no deudores de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, para la cancelación de obligaciones que hayan contraído con entidades financieras, se regirán por las disposiciones establecidas en la presente resolución en función de la categoría asignada por la entidad.



3. Disponer que los títulos valores públicos nacionales que las entidades financieras y los fideicomisos financieros comprendidos en la Ley 21.526 y complementarias, reciban en cancelación de deudas de los clientes mencionados en el punto 1. y en el cuarto párrafo del punto 2. precedentes -comprendidas las acreencias contabilizadas en cuentas de orden-, atento lo previsto en los artículos 30 y 39 del Decreto 1387/01, 18 y 19 del Decreto 1524/01 y 6º del Decreto 1570/01, se registrarán al valor contable del crédito cancelado al 2.11.01 y sus accesorios a la fecha de entrega de los títulos, neto de provisiones por riesgo de incobrabilidad, con más los intereses cuyo devengamiento se hubiera interrumpido, en la medida en que dicho valor sea superior al valor de mercado de los mencionados títulos y siempre que éstos se destinen al canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto 1387/01.

Las entidades y/o los fiduciarios deberán manifestar, dentro de los 7 días corridos de recibidos los citados títulos, la decisión de efectuar el canje y, simultáneamente, depositarlos en la cuenta respectiva que se habilite a tal efecto en la "Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" -CRYL-. En la medida que decidan no efectuar el canje, los títulos se incorporarán a valor de mercado.

Cuando el valor contable de la deuda que el cliente cancele -determinado de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo precedente- sea de un importe igual o inferior al valor de mercado de los títulos entregados, su incorporación se efectuará a este último valor, sin perjuicio de la facultad de optar por el canje por Préstamos Garantizados.

Adicionalmente, en caso de que el importe de los préstamos que se den por cancelados sea mayor que el valor técnico de los títulos entregados, la diferencia resultante (quita) se contabilizará como pérdida en cuentas de resultados.

La diferencia positiva entre el valor de contabilización de los Préstamos Garantizados que se reciban en canje de títulos de deuda pública nacional entregados en pago por los clientes y el valor al que fueron registrados estos últimos de acuerdo con lo previsto en el primer y tercer párrafo precedentes, se tratará según lo establecido en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3366.

4. Establecer que en todos los casos el pago con títulos descrito en los puntos precedentes podrá realizarse a partir de la presentación de la certificación extendida por la Administración Federal de Ingresos Públicos de la inexistencia de deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 o de la acreditación del inicio del trámite ante ese organismo según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1387/01. Este último caso estará sujeto a condición resolutoria para quien no acredite ante la entidad financiera y/o fiduciario el cumplimiento de las condiciones previstas en ese decreto y sus modificaciones, dentro de los 180 días contados desde la entrega de los títulos, salvo que ese plazo se hubiere excedido por el normal cumplimiento de los trámites y por razones no imputables al deudor.

En los casos de incumplimientos, las entidades y/o fiduciarios deberán retirar los títulos depositados de las respectivas cuentas y devolverlos al deudor, quedando sin efecto la operación.

5. Admitir que, en el caso de entidades financieras que desempeñan actualmente funciones de custodia de títulos de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones y que hayan presentado al canje a que se refiere el Decreto 1387/01 los títulos públicos nacionales que conformaban la garantía exigida en el punto 3.1.2.1. de las normas sobre "Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro", podrán constituir dicha garantía mediante la transferencia de fondos a una cuenta especial -en pesos o dólares estadounidenses- que se habilite al efecto, computable para la integración del efectivo mínimo o de los requisitos mínimos de liquidez, según corresponda.



Ello, siempre que se mantengan en cartera los Préstamos Garantizados obtenidos como producto del canje de los títulos que oportunamente constituían la garantía. Esta medida tendrá carácter transitorio hasta tanto se disponga de títulos públicos nacionales que puedan afectarse como garantía en esos casos.”

Les aclaramos que no se define una lista de títulos elegibles para ser aplicados a la cancelación de las obligaciones en los casos de los deudores clasificados en categoría 3, como se preveía en el Decreto 1524/01, atento que tanto esos clientes como los comprendidos en las categorías 1 y 2 deberán requerir la previa conformidad del acreedor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones